



ERM.2022020350

Piura, 03 de setiembre del 2022

RESOLUCION N° 01180-2022-JEE-PIUR/JNE

VISTA: la Resolución N° 3473-2022-JNE, recepcionada el 03 de setiembre de 2022 y actuados en el presente expediente que resuelve la apelación que declaró infundada la tacha formulada en contra de don Santos Valentín Querevalú Periche, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sechura, departamento de Piura, por la organización política Podemos Perú (en adelante, OP), en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 (ERM 2022).

Primero.- Mediante Decreto Supremo N° 001-2022-PCM, publicado en el diario oficial El Peruano, con fecha 04 de enero de 2022, el Presidente de la República convocó a Elecciones Regionales y Municipales para el domingo 02 de octubre de 2022, a fin elegir a gobernadores, vicegobernadores, consejeros del consejo regional de los gobiernos regionales de los departamentos de toda la República y de la Provincia Constitucional del Callao, así como a los alcaldes y regidores de los concejos provinciales y concejos distritales de la República, para el periodo constitucional 2023-2026.

Segundo.- El Artículo 35; respecto a los Efectos de la tacha señala: 35.1 *Si la tacha se declarara fundada, las organizaciones políticas pueden reemplazar al candidato hasta la fecha límite de presentación de las solicitudes de inscripción de listas, esto es, hasta el 14 de junio de 2022, no habiendo posibilidad de reemplazo alguno después de esa fecha. El candidato reemplazante debe satisfacer los requisitos de ley para la inscripción de su candidatura.* 35.2 *La tacha que se declare fundada respecto de uno o más candidatos de una lista no invalida la inscripción de los demás candidatos ni de la lista.*

Tercero.- Con escrito de fecha 2 de julio el ciudadano Juan Eduardo Flores Viera, presentó ante el JEE un escrito de tacha en contra del señor candidato don Santos Valentín Querevalú Periche, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sechura, departamento de Piura. El Jurado Electoral Especial de Piura corre traslado de la tacha mediante resolución N.° 00526-2022-JEE-PIUR/JNE, del 25 de julio de 2022 al personero legal de la Organización Política; el mismo que absuelve el traslado con fecha 26 de Julio de 2022. A través de la Resolución N.° 00826-2022-JEE-PIUR/JNE, de fecha 15 de agosto de 2022 el JEE declaró infundada la tacha. Siendo apelada por el recurrente con fecha 19 de Agosto de 2022.

Cuarto.- Mediante Resolución N° 3473-2022-JNE de fecha 31 de Agosto de 2022, emitida dentro del expediente de apelación de tacha N° 2022037216 el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones resolvió, por Mayoría:

1. Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación presentado por don Juan Eduardo Flores Viera; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.° 00826-2022- JEE-PIUR/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar fundada la tacha que formuló en contra de don Santos Valentín Querevalú Periche, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sechura, departamento de Piura, por la organización política Podemos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por las consideraciones expuestas en los numerales 2.12



al 2.24 del presente pronunciamiento.

2. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Juan Eduardo Flores Viera; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución N.º 00826-2022-JEE-PIUR/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura, que declaró infundada la tacha que formuló en contra de don Santos Valentín Querevalú Periche, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sechura, departamento de Piura, por la organización política Podemos Perú, por las consideraciones expuestas en los numerales 2.4 al 2.11 del presente pronunciamiento.

Quinto. – Como consecuencia de ello, al revocar en mayoría la Resolución N.º 00826-2022- JEE-PIUR/JNE, emitida por este JEE, en el extremo que declaró fundada la tacha que formuló en contra de don Santos Valentín Querevalú Periche, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sechura, departamento de Piura, por la organización política Podemos Perú, conforme a los siguientes considerandos de la Resolución N.º 3473-2022-JNE de fecha 31 de Agosto de 2022:

Respecto a la omisión de declarar la propiedad inmueble con Partida Registral N.º 03002804

- 2.12. El señor recurrente también fundamentó su tacha en que el señor candidato omitió declarar su bien inmueble con Partida Registral N.º 03002804, perteneciente a lasociedad conyugal.
- 2.13. Al respecto, obra en autos la documentación que demuestra que el predio señalado es de la sociedad conyugal constituida por el señor candidato y su esposa doña Carmen Marcelina Fiestas Eche. Por tanto, sí tenía la obligación de declararlo, en atención a lo dispuesto en el inciso 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.1.), concordante con el literal *m* del artículo 7 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.4.)
- 2.14. Ahora, el JEE señaló que el predio en cuestión no se visualiza en la consulta Sunarp - SIJE, pero en atención a lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas (ver SN 1.9.), no se puede excluir al señor candidato.
- 2.15. Sobre tal argumento, cabe señalar que de conformidad con los artículos 8 y 9 del Reglamento de la DJHV (ver SN 1.5.), la información consignada en la DJHV es extraída de las entidades públicas **en cuanto sea posible**, dado que existe información que, aun cuando se encuentre en bases de datos o registros públicos a cargo de entidades del Estado, no necesariamente es compartida con todas ellas, incluido el Jurado Nacional de Elecciones, ni actualizada al momento de suscribir la DJHV. Consecuentemente, dicha información tampoco es de acceso libre a los electores.
- 2.16. Nótese que la posibilidad señalada en el considerando anterior fue prevista por la propia Ley N.º 31357, que incorporó el numeral 9 de la Novena Disposición Transitoria de la LOP, y regulada en el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas. Así, no es posible interpretar de forma aislada el último párrafo de la citada disposición transitoria; por el contrario, la lectura de dicho numeral debe ser integral, es decir, incluir la determinación de que la información se extrae automáticamente “en cuanto sea posible”, prevista en la parte inicial del mismo numeral de la disposición transitoria bajo comentario.
- 2.17. Una interpretación distinta implicaría:
 - 2.17.1. Soslayar la finalidad de la DJHV y del sistema electoral la cual es dotar al ciudadano-electoral de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, a fin de **garantizar una expresión auténtica de su voluntad**, conforme lo establece el



artículo 176 de la Constitución Política, habida cuenta de que “no se puede hablar de expresión auténtica de la voluntad cuando el voto del ciudadano ha sido motivado por datos de un candidato que no se ajustan a la verdad, por ser omitidos”.

- 2.17.2.** Desconocer la transparencia y el libre y gratuito acceso a la información contenida en la DJHV, pues, precisamente, este documento procura que el ciudadano-elector no tenga que acudir a cada una de las instituciones públicas a recabar la información que la LOP exige a los candidatos por declarar y pagar tasas –por ejemplo, por trámite, por recabar copias de partidas registrales o por requerir información–, cuando la DJHV es de acceso gratuito e ilimitado (sin restricción alguna) a todos los ciudadanos del país.
- 2.17.3.** A nivel reglamentario, desconocer las reglas claras, expresas y de público conocimiento contenidas en el Reglamento de la DJHV, por ejemplo, la de declarar la información que no se obtiene de forma automática de las entidades públicas y consignar información complementaria o adicional a los datos declarados (ver SN 1.5.), independientemente de si estos son recabados de manera automática por el sistema Declara o no.
- 2.18.** Siguiendo ese tenor, se colige que existió la obligación por parte del señor candidato de consignar, en su DJHV, la información referida a la titularidad del bien inmueble materia de análisis, por lo que, al omitir declarar dicho predio, el JEE debió declarar fundada la tacha y excluir al señor candidato de la contienda electoral, según lo previsto en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.1.), concordante con el numeral 39.1 del artículo 39 del Reglamento de Inscripción de Listas (ver SN 1.9.).
- 2.19.** Sin perjuicio de ello, de los actuados se advierte que el personero legal de la OP, mediante escrito presentado, el 9 de agosto de 2022, solicitó la anotación marginal en la DJHV del señor candidato, aduciendo un error involuntario en su llenado.
- 2.20.** Al respecto, se debe señalar que en las Resoluciones N.º 1501-2022-JNE y N.º 2744-2022-JNE, este órgano electoral ha establecido que las solicitudes de anotaciones marginales proceden si es que se solicitan antes de que el JEE admita la lista de candidatos. Ello es así, debido a que a partir de dicho momento, cualquier ciudadano con sus derechos vigentes (entiéndase cualquier elector), con base en la información contenida en la DJHV de un candidato, puede interponer tacha, así como el JEE puede disponer la exclusión de uno o más candidatos.
- 2.21.** Siendo así, no resulta razonable que se ampare una solicitud de anotación marginal luego de que a la OP se le haya corrido traslado de una tacha o un informe de fiscalización en el que se advierta la presunta falsedad u omisión en la DJHV de uno de sus candidatos, que de comprobarse ameritaría la exclusión del candidato en cuestión.
- 2.22.** En este caso, la solicitud de anotación marginal, para incluir los datos omitidos en la DJHV del señor candidato, se presentó con posterioridad a la admisión de la lista de candidatos (la lista fue admitida mediante Resolución N.º 00252-2022-JEE-PIUR/JNE, emitida en el Expediente N.º ERM.2022008830, publicada en el portal web del Jurado Nacional de Elecciones, el 29 de junio de 2022) y cuando se dio inicio al procedimiento de tacha.
- 2.23.** No obstante, ante el argumento de que el predio cuestionado sí habría sido declarado pero con errores materiales, cabe señalar que atendiendo al fin constitucional de administrar justicia en materia electoral, encargado a este órgano electoral, resulta necesario verificar si dicho bien fue declarado o no considerando el argumento de la OP, pues de ser así, no estaríamos ante una omisión de declarar información. Así, en un escrito ingresado ante el JEE el 9 de agosto de 2022, el personero legal ha señalado que el predio fue consignado con la Partida N.º 50000627, cuyo número habría sido ingresado por él de manera errónea; sin embargo, tal argumento carece de sustento y razonabilidad, toda vez que, el bien con la citada partida no fue



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA

registrado manualmente, sino que fue incorporado de manera automática, conforme se señaló en los considerandos 2.6. y 2.7. de la presente resolución.

2.24. En consecuencia, habiéndose determinado la omisión de declarar información sobre un bien inmueble por parte del señor candidato (predio con Partida Registral N.º 03002804), corresponde estimar en parte el recurso de apelación con los efectos subsiguientes.

Sexto. – En consecuencia, conforme a lo citado en el numeral 3, de la parte resolutive de la Resolución N.º 3473-2022-JNE, debe continuarse con el trámite del presente expediente principal de la lista de candidatos a la Municipalidad Provincial de Sechura.

Por tanto, cumpliéndose con lo dispuesto en la Resolución N.º 3473-2022-JNE, de fecha 31 de agosto de 2022, puesta a conocimiento de este Jurado Electoral Especial el día 02 de setiembre de 2022, en base a las consideraciones expuestas, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Piura, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 44º y 47º de la Ley Orgánica de Elecciones, y artículos 35º y 36º de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Primero. – **CÚMPLASE** lo resuelto por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones mediante Resolución N.º 3473-2022-JNE, de fecha 31 de agosto de 2022;

Artículo segundo.- FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por don Juan Eduardo Flores Viera; y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución N.º 00826-2022- JEE-PIUR/JNE, del 15 de agosto de 2022, emitida por el Jurado Electoral Especial de Piura; y, **REFORMÁNDOLA**, declarar fundada la tacha que formuló en contra de don **Santos Valentín Querevalú Periche**, candidato a alcalde para la Municipalidad Provincial de Sechura, departamento de Piura, por la organización política Podemos Perú, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022 en consecuencia;

Artículo tercero.- TACHAR Y DISPONER EL RETIRO del candidato **Santos Valentín Querevalú Periche** en la lista de inscripción presentada por la Organización Política Podemos Perú para la Municipalidad Provincial de Sechura, departamento de Piura; debiéndose proceder con el trámite correspondiente en el Exp. ERM.2022008830; y **ARCHIVASE** definitivamente el presente expediente de tacha de candidato.

Artículo cuarto.- NOTIFÍQUESE al personero legal titular de la organización política “**Podemos Perú**” acreditado ante este Jurado Electoral Especial, en su casilla electrónica.

Artículo quinto.- NOTIFÍQUESE al ciudadano **Juan Eduardo Flores Viera**, en su casilla electrónica.



ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022



JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE PIURA

Artículo sexto.- PUBLICAR la presente resolución en el panel de este Jurado Electoral Especial y en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

Juan Luis Alegría Hidalgo
Presidente

Juan Fernando Paredes Portocarrero
Segundo Miembro

Jorge Andrés Ruesta Pasapera
Tercer Miembro

Armando Alexis Aldana Tume
Secretario
mesz